



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01820-2009-PA/TC
LIMA
NICOMEDES BAUTISTA LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 22 de octubre de 2009

VISTO

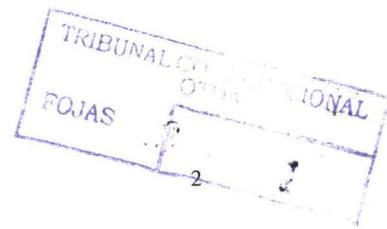
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicomedes Bautista López contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 12 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero de 2008, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se le declare beneficiario de la Ley N.º 27803; y que por consiguiente se disponga su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, en el que se cuestiona la actuación de la Administración con motivo de la aplicación de la Ley N.º 27803, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC N.º 0206-2005-PA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAV
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL